

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FORMA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'60
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FORMA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	13'50
Por un año	24'00
Microfilm, 0'25 pesetas cada uno	

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho en importe su Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de España, y a no ser dispuestas otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación si día en que se publica la inserción de la Ley en el Boletín Oficial de España.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito.

FRANQUEO CONCERTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

2283

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el Reglamento para la ejecución del Decreto de 25 de mayo de 1931, creando la Caja Nacional contra el paro forzoso.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Reglamento para la ejecución del Decreto de 25 de mayo de 1931 creando la Caja Nacional contra el Paro Forzoso

L. De la Caja Nacional contra el Paro Forzoso

Artículo 1.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, creada por el Decreto de 25 de mayo último, forma parte del Instituto Nacional de Previsión, y será organizada por éste con arreglo a los artículos 7.º, 8.º y 13 de sus Estatutos.

Artículo 2.º Son funciones propias de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso:

- 1.º Difundir e inculcar la previsión contra el paro por los medios que estime convenientes.
- 2.º Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro, o colocar a los parados, o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades mientras se encuentran sin trabajo.
- 3.º Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.
- 4.º Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por Ley de 13 de julio de 1922.
- 5.º Estudiar la organización definitiva de un régimen de seguros contra el paro y de cualquier medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo, en su caso.

Artículo 3.º Para cumplir su finalidad docente y de propagan-

do, la Caja Nacional contra el Paro Forzoso editará publicaciones y carteles, organizará cursos y conferencias, realizará o promoverá estudios e investigaciones, y utilizará, en suma, todos los medios que conduzcan al mejor conocimiento del problema del paro y a difundir y promover las prácticas, normas e instituciones más adecuadas para prevenirlo o remediarlo.

Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos están obligados a cooperar, dentro de sus respectivas competencias, a esta labor de la Caja, que, por delegación del Gobierno, podrá dirigirse directamente a ellos en cuanto le sea preciso para su gestión y funcionamiento.

Artículo 4.º El Consejo de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso tiene el carácter de órgano consultivo del Gobierno, y especialmente del Ministro de Trabajo y Previsión, para todos aquellos asuntos relativos a la organización del empleo de mano de obra, prevención del paro y adopción de medidas que remedien sus consecuencias económicas.

La Caja Nacional contra el Paro Forzoso asesorará sobre los asuntos de su competencia a los Ayuntamientos, Diputaciones, Cámaras, organismos paritarios, Asociaciones profesionales de patronos u obreros, Empresas y demás entidades que lo soliciten. El asesoramiento será gratuito, salvo cuando obligue a realizar gastos de movimiento, que serán satisfechos por aquél a cuya instancia y con la previa conformidad del cual se hagan.

Artículo 5.º La administración y aplicación de los fondos de la Caja se ajustará a las normas o Reglamentos aprobados por su Consejo, que serán comunicados antes de entrar en vigor al Ministro de Trabajo y Previsión, con arreglo al art. 12 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso colaborará con el órgano oficial encargado o, si no lo hubiera, asumirá la función de reunir y ordenar los datos estadísticos trimestrales relativos al paro, a que se refiere el artículo 1.º del Convenio de Washington.

Asimismo, y en cumplimiento del citado Convenio, preparará las demás informaciones que deben comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas aprobadas o puestas en

vigor en España para luchar contra el paro involuntario.

Artículo 7.º Para llevar a cabo el estudio de la organización definitiva del Seguro contra el paro y de otros medios adecuados para prevenirlo, atenuarlo y corregirlo, la Caja Nacional contra el Paro Forzoso deberá atender a las realidades económicas y sociales españolas, escuchar a las clases y organizaciones interesadas, seguir la experiencia y resultados de las medidas adoptadas en otros países y estar en contacto con la Oficina Internacional del Trabajo y con las demás Asociaciones internacionales que se ocupan en el problema del paro involuntario.

Artículo 8.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso tiene como fin primordial el de atender a las manifestaciones económicas del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, estimulando la previsión individual y corporativa contra ese riesgo mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento.

En consecuencia, y sin perjuicio de sus funciones consultivas y de asesoramiento, dicha Caja funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno u otras Corporaciones o Autoridades estimen oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

En ningún caso podrá la Caja conceder subsidios directamente a los obreros parados.

Artículo 9.º La Caja Nacional contra el Paro Forzoso tiene plena personalidad jurídica, y es, por tanto, capaz para adquirir, poseer y enajenar bienes, obligarse y ejercitar acciones.

Artículo 10. La dirección y administración especial de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso pertenece a su Consejo, que estará integrado por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también del Consejo de la Caja; el Director general o Jefe del Ministerio de Trabajo y Previsión del cual dependan los servicios oficiales de colocación; el representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, cuatro Vocales designados por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión de entre sus miembros, pero habiendo de ser uno de ellos patro-

no y otro obrero, y designándose de entre los restantes el Vicepresidente; dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión asesora nacional patronal y obrera; un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso social; una persona de reconocida competencia en materia de paro, que designará el mismo Consejo de la Caja, y cuatro Vocales, designados por las entidades primarias reconocidas, a quienes el mismo Consejo de la Caja Nacional otorgue este derecho.

Los Vocales se renovarán cada cinco años o cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron designados, pudiendo ser reelegidos.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro Vocales, elegidos por el Consejo de la Caja, uno de los cuales pertenecerá a la representación patronal y otro a la obrera.

Artículo 11. Son recursos de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso:

- a) Los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado para bonificar los subsidios de paro forzoso, pagar las cuotas obligatorias de Seguros sociales correspondientes a los que perciban aquellas bonificaciones y nutrir el Fondo de Solidaridad, incrementados en un 10 por 100 con destino al sostenimiento de la Caja;
- b) Los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones, por Empresas o por particulares;
- c) Los productos y rentas de los Fondos que está encargada de administrar y de los bienes que pueda poseer;
- d) Las aportaciones que las entidades reconocidas paguen al Fondo de Solidaridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

II.—De las entidades primarias y su reconocimiento

Artículo 12. Únicamente podrán percibir bonificaciones con cargo a la Caja Nacional contra el Paro Forzoso las entidades primarias que sean reconocidas por ella por reunir o aceptar las siguientes condiciones:

- 1.ª Hallarse legalmente constituidas.
- 2.ª Tener entre sus fines sociales o con carácter único el de

la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados, con arreglo a los Estatutos, disposiciones o acuerdos porque se rijan.

3.^a No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

4.^a Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro, en el caso de que tengan otros fines sociales.

5.^a Contribuir a la formación del Fondo de Solidaridad en la proporción fijada reglamentariamente.

6.^a Ajustarse al procedimiento establecido para la Caja Nacional contra el Paro Forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

7.^a Aceptar la intervención a que se refiere el artículo 16 y remitir a la Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 13. Para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro deberán dirigirse a la Caja, remitiéndole:

a) Los Estatutos, Reglamentos, disposiciones o acuerdos por los cuales se rijan.

b) Una relación nominal de los trabajadores afiliados con derecho a subsidio de paro, en la que conste su edad y profesión.

c) Un estado de ingresos y gastos del último ejercicio, con especial mención de los destinados a la previsión contra el paro; y

d) En el caso de que la entidad solicitante tenga varios fines, certificación de que lleva cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

La Caja nacional contra el Paro Forzoso podrá pedir, además, los datos e informaciones que juzgue necesarios.

Artículo 14. Cuando se trate de Comités paritarios, Jurados o Comisiones mixtas que tengan establecidos subsidios de paro sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva o el organismo central que ejerza sus funciones será competente para comprobar el cumplimiento de las cinco primeras condiciones del artículo 12, y podrá realizarse por su conducto lo prescrito en los restantes números del mismo y en el artículo anterior.

Artículo 15. Sin perjuicio de la intervención a que se refiere el artículo 16, las entidades primarias reconocidas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios y cumplir todos sus fines sociales.

Dichas entidades reconocidas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente pacten dentro de las disposiciones generales o estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de las cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los pa-

rados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Artículo 16. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de las entidades primarias reconocidas con el fin de comprobar el cumplimiento de este Reglamento, de los acuerdos que para su ejecución adopte y de los Estatutos o normas porque se rijan aquellas entidades en cuanto afecte a la previsión contra el paro forzoso.

III.—Del Fondo de solidaridad

Artículo 17. El Fondo de solidaridad, creado por la base novena del Decreto de 25 de mayo último, responde al propósito de mantener vivo el sentimiento de la interdependencia de todas las industrias y territorios mediante la constitución de un fondo aplicado a compensar en los límites posibles, la agravación transitoria que, dentro de la marcha normal de la industria, alcance el paro forzoso en ciertos lugares o actividades.

Artículo 18. Las entidades primarias reconocidas ingresarán en la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, en los diez primeros días de cada mes, con destino al Fondo de solidaridad, el 5 por 100 de las cantidades que durante el mes anterior hayan ingresado en sus Cajas con destino a la previsión contra el paro. Esta proporción podrá ser variada por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, teniendo en cuenta el total de los indicados ingresos en las Cajas de las entidades primarias y el crédito consignado en los presupuestos del Estado para la aportación a que se refiere el párrafo siguiente.

El Estado aportará al Fondo de solidaridad una subvención igual al total de las cantidades ingresadas en el mismo Fondo por las entidades primarias reconocidas.

El Consejo de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso podrá destinar a ese mismo fondo los donativos u otros ingresos extraordinarios.

Artículo 19. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso, por su propia iniciativa o a petición de las entidades reconocidas, acordará cuando proceda hacer aplicación del Fondo de solidaridad y resolverá libremente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, sobre el modo más fecundo de distribuir las cantidades aplicadas.

Salvo casos excepcionales, no podrá acudir al Fondo de solidaridad sino cuando a juicio de la Caja Nacional crea ésta que el índice de paro en la localidad o industria de que se trate, sea muy superior al normal y las cantidades que de él procedan serán preferentemente destinadas al abono o auxilio de viáticos o gastos de viaje a los obreros parados que lo soliciten y a facilitar la reeducación en otros oficios de los que así lo deseen.

La aplicación de cantidades con cargo al Fondo de solidaridad se hará necesariamente por conducto de una entidad primaria reconocida donde la haya.

IV.—De los beneficiarios

Artículo 20. Alcanzarán los beneficios del Régimen de previsión contra el paro a los asalariados de más de dieciséis y menos de sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales, que en el momento de quedar sin trabajo lleven seis meses inscritos o afiliados en una entidad primaria reconocida.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Para los efectos de este artículo, se consideran funcionarios públicos los del Estado, región, provincia o Municipio que figuren en la plantilla permanente de un servicio y disfruten una remuneración fijada por año y percibida por mensualidades.

Artículo 21. El derecho a bonificación de los obreros extranjeros está sujeto al principio de reciprocidad con arreglo al artículo 3.º del Convenio de Washington. Si los extranjeros fuesen ciudadanos de Andorra, Portugal, de las Repúblicas hispano-americanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Artículo 22. Nadie puede percibir los beneficios del Régimen de previsión contra el Paro forzoso en más de una entidad primaria reconocida. Cuando la Caja Nacional compruebe que una misma persona figura inscrita en dos o más entidades reconocidas la eliminará de las listas de todas ellas, excepto de una.

V.—De los beneficios

Artículo 23. Consistirán los beneficios otorgados por la Caja Nacional contra el Paro Forzoso:

1.º En una bonificación de los subsidios de paro pagados por las entidades primarias reconocidas.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute la bonificación del número anterior, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los Seguros sociales obligatorios.

Artículo 24. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso bonificará con un 50 por 100 los subsidios que las entidades primarias reconocidas abonen a sus socios o afiliados en caso de paro forzoso, con arreglo a las condiciones que más adelante se establecen. Esta proporción podrá ser variada por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional y dentro del límite mínimo del 30 por 100 y del máximo del 100 por 100 de dichos subsidios.

Artículo 25. Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado, que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión del que se derive de incapacidad física del obrero y de los conflictos del trabajo.

Por tanto, no dará derecho a bonificación, aun en el caso de que la entidad primaria reconocida abone subsidio, al paro debido a una causa voluntaria, a accidente, enfermedad, maternidad,

invalidez o vejez y a huelgas obreras o paros patronales.

Sin embargo, se estimará paro forzoso el de los trabajadores privados de sus salarios por consecuencia de una huelga o paro patronal de oficio o industria distinto a los suyos que impida el ejercicio de éstos siempre que no hayan sido declaradas de acuerdo con ellos o con las organizaciones a que pertenezcan y que no tengan un interés directo en la solución del conflicto.

Artículo 26. El máximo de bonificaciones concedidas por la Caja Nacional contra el Paro Forzoso con destino al mismo beneficiario será el correspondiente a sesenta días en doce meses consecutivos.

Artículo 27. En ningún caso podrá percibir el beneficiario una indemnización por paro forzoso superior al 60 por 100 de su jornal ordinario. Cuando acumulada la bonificación concedida por la Caja Nacional al subsidio otorgado por la entidad primaria reconocida rebase aquella cantidad, será reducida la bonificación en la cuantía necesaria.

Se entenderá por jornal ordinario el que, en virtud de acuerdo del Comité paritario, contrato colectivo o costumbre de la localidad, rija en el lugar de residencia del beneficiario para la jornada legal de los de su profesión y categoría.

Artículo 28. Para otorgar los beneficios del régimen de previsión contra el paro será preciso que hayan transcurrido seis días sin trabajo y sin salario.

La Caja Nacional contra el Paro Forzoso tendrá en cuenta, cuando se trate de exigir nuevamente este plazo de carencia, la medida en que convenga favorecer el establecimiento por las Empresas de jornadas o semanas reducidas y la aceptación por los trabajadores de empleos u ocupaciones eventuales.

Artículo 29. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso abonará mensualmente a las entidades primarias reconocidas el importe de las bonificaciones correspondientes a los subsidios de paro que éstas justifiquen haber pagado durante el mes anterior.

Artículo 30. La Caja Nacional contra el Paro Forzoso pagará a la Caja de Previsión Social en que figure afiliado las cuotas obligatorias, patronales y obreras de los Seguros sociales correspondiente al trabajador parado, durante los días en que disfruten la bonificación del subsidio del paro.

Si el beneficiario no figura afiliado en ninguna Caja, debiendo haberlo sido, la Caja Nacional pondrá en conocimiento de la Inspección del Retiro obrero obligatorio los datos que posea y puedan conducir a reparar la omisión cometida y a disposición de la Caja correspondiente al domicilio del parado, la cantidad a que asciendan las cuotas obligatorias que deba abonar.

Artículo 31. Se pierde el derecho a los beneficios previstos en el artículo 23 de este Reglamento:

1.º Por las mismas causas que, con arreglo a los Estatutos

o normas por las que se rija la correspondiente entidad primaria reconocida, determinen la pérdida del derecho al subsidio de paro.

2.º Por no aceptar la colocación adecuada que autorizada por la Oficina de Colocación o Bolsa de Trabajo competente, la entidad primaria a que pertenezca el parado o la Caja Nacional contra el Paro Forzoso.

Se entiende por colocación adecuada la que pertenece a la profesión del trabajador parado; no le obliga a un cambio de residencia, salvo justificadísimas excepciones; está dotada con un salario normal, y no queda vacante por consecuencia de huelga o paro patronal.

3.º Por haber dejado el empleo sin justa causa.

4.º Por trasladar su residencia al extranjero.

En los casos 2.º y 3.º el derecho a los beneficios con las limitaciones reglamentarias, renace después del transcurso de un mes; en el 4.º, cuando el interesado regrese a España.

VI.—Recurso y fechas de vigencia

Artículo 32.º Contra los acuerdos de las entidades primarias reconocidas que impliquen privación de los beneficios del régimen de previsión contra el Paro regulado por este Reglamento cabrá recurso ante el Consejo de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso o los organismos de previsión en quienes éste delegue, que resolverán definitivamente.

Contra los acuerdos de la Caja Nacional contra el Paro Forzoso cuando perjudiquen a una entidad primaria reconocida o a alguno de sus afiliados e infrinjan este Reglamento, podrá recurrir la entidad perjudicada ante una Comisión paritaria que presidirá el Magistrado designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo y de la que formarán parte cuatro Vocales del Consejo de la Caja; dos, elegidos entre ellos por los representantes de entidades primarias en el Consejo, y otros dos, elegidos entre ellos por los restantes Vocales del mismo Consejo. Contra su fallo no se dará ulterior recurso.

Artículo 33.º Este Reglamento entrará en vigor el día 1.º de enero próximo, con excepción de los preceptos contenidos en sus dos primeros capítulos, que serán de aplicación inmediata.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión procederá inmediatamente a constituir y organizar la Caja Nacional contra el Paro Forzoso, y las entidades primarias que deseen acogerse a los beneficios de este Reglamento deberán remitir a esta Caja Nacional (Sagasta, 6, Madrid) los documentos enumerados en el artículo 13.º e introducir en su organización y contabilidad las modificaciones necesarias para que en la fecha de la plena vigencia del Reglamento reúnan las condiciones del artículo 12.º

Madrid, 30 de septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

(Gaceta 2 octubre 1931)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

2337

Ilmo. Sr.: Transcurridos con exceso tres meses sin que, por causas diversas, se hayan podido constituir los Jurados mixtos del Trabajo rural, ordenados crear por este Ministerio por Ordenes de 11 y 17 de junio último, y sintiéndose cada día más la necesidad de que su funcionamiento no se demore por más tiempo,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la constitución definitiva de los Jurados mixtos comarcales del Trabajo rural que a continuación se indican, a base de los partidos judiciales siguientes:

Provincia de Logroño.—Uno, con capitalidad en Calahorra.

2.º Se fija un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las entidades con derecho de elección, o sea las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, o las que, no estándolo, pretendan su inscripción dentro del plazo señalado soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, debiendo tenerse en cuenta para la constitución de estos organismos lo que dispone el Decreto de su creación de 7 de mayo último en sus artículos 5.º y 7.º.

3.º En tanto no haya número suficiente de Delegados regionales del Trabajo, y ante la imposibilidad material de que los hoy existentes puedan cumplir debidamente los cometidos que les asigna los apartados d), h) y i) del artículo 7.º del Decreto de 7 de mayo, ya mencionado, serán aquéllos asumidos por la Comisión interina de Corporaciones, debiendo, por tanto, remitirse a este Ministerio los resultados de las votaciones y siendo ella la que realice los escrutinios.

4.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado segundo de esta disposición, dentro de los diez días siguientes, se celebrarán las elecciones, previo anuncio, con especificación concreta de las entidades con derecho a participar en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta 6 octubre 1931)

2338

Ilmo. Sr.: Convocadas, por Orden de este Ministerio de 12 del pasado mes, elecciones para la designación de Vocales representantes de propietarios y arrendatarios de los Jurados mixtos de la propiedad rústica que en la mencionada disposición se citaban, y no habiéndose inscrito, dentro del término señalado, en el Censo electoral social de este Ministerio—requisito previo e indispensable para tener derecho de elección—ninguna entidad re-

presentativa de las clases de propietarios y arrendatarios de los partidos judiciales que después se mencionan, se concede un nuevo e improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las referidas entidades cumplan, si así lo desean, lo dispuesto en la Orden mencionada, en la forma y términos en la misma previstos; entendiéndose que de no acudir a este segundo y último llamamiento renuncian al derecho que se les concede, en cuya virtud, y transcurrido el citado plazo, se procederá libremente por este Ministerio a efectuar las designaciones correspondientes:

Provincia de Logroño.—Partido judicial de Calahorra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de octubre de 1931.

Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta 6 octubre 1931)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

AGUAS

2321

El Excmo. Señor Gobernador civil, con fecha 5 de mayo de 1931 ha tomado la resolución siguiente:

Examinado el expediente incoado para decretar la caducidad de la concesión otorgada a la Compañía Minera e Industrial de Mansilla por resolución gubernativa de 29 de agosto de 1902, para aprovechamiento de aguas del arroyo «Calamantio».

Resultando que seguidos los trámites prescriptos en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación se elevó el expediente a la Dirección General de Obras Públicas para su resolución en unión de otros dos relacionados con el mismo.

Resultando que dicho Centro Directivo devolvió este expediente para la resolución de este Gobierno civil.

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Considerando que, según manifiesta el señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, en el preciso y concienzudo informe de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia se demuestra la procedencia de la caducidad de aquella concesión por incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.

Considerando que la resolución de este expediente corresponde a este Gobierno civil, que fué quien otorgó la concesión.

El Gobernador civil que suscribe ordena la caducidad de la concesión otorgada por este Gobierno civil a don Joaquín Redón y Peris en representación de la Compañía Minera e Industrial de Mansilla con fecha 29 de agosto de 1902, para aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo del arroyo «Calamantio», en término municipal de Mansilla, con destino a usos industriales, in-

cautándose la Administración del depósito de 31'02 pesetas constituido como fianza.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Logroño, 5 de mayo de 1931.—

El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*.

Delegación de Hacienda de Logroño

SECCIÓN PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular - Presupuestos

2314

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 30 de septiembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Próxima la época de la formación de los presupuestos municipales, me permito rogar a V. I. se digne tomar las medidas pertinentes para que al aprobar los correspondientes al año 1932, se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de diciembre de 1929, para denegar la aprobación de aquéllos que, procediendo de Ayuntamientos de población preferentemente agrícola y no superior a 5.000 habitantes, no lleven incluida la consignación de la anualidad destinada a la creación del nuevo Pósito, cuyo importe no puede ser inferior al 1 por 100 del presupuesto de los ingresos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen sujetos al cumplimiento del precepto legal antes citado.

Logroño, 5 de octubre de 1931.

—El Delegado, *Ladislao Montes*.

Administración de Justicia

2318

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 35 de 1931, sobre atentado a un Agente de la autoridad, contra Anacleto Martín Vidal, cuyo actual paradero se ignora; se notifica a éste por medio de la presente que por auto de fecha once de septiembre último se declaró terminado el sumario y se le emplace para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Logroño a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le designarán de oficio.

Y para que le sirva a dicho procesado de notificación y emplazamiento, se expide la presente.

Calahorra, tres de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, *Cándido Mola*.

2334

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido de Calahorra, en el su-

mario número 30 de 1931, sobre estafa; se cita por medio de la presente y término de cinco días a Vicente Ruiz, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración; previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calahorra, 5 de octubre de 1931.—El Secretario judicial, **Candido Mola**.

2285

Don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado Municipal del Distrito del Hospital de Bilbao, dimanante de juicio verbal civil instado por doña Paula Araluce, viuda de J. Loizaga, representada por el Procurador don Francisco Allende, contra don Máximo Moreno, vecino de esta capital, sobre reclamación de 221'55 pesetas; he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta una máquina barrenadora tupí o de molduras, embargada al demandado señor Moreno, tasada en la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día dieciséis de octubre próximo y hora de las once, en la Sala Audencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

La máquina se halla depositada en la persona del propio demandado.

Dado en Logroño a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — Luis Moroy. — El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

VACANTE

2284

Por traslado voluntario del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario interino de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, por término de quince días, a contar desde la fecha que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en las que acreditarán pertenecer al Cuerpo secretarial.

Tobía, 2 de octubre de 1931.—El Alcalde, **Máximo Baños**.

EDICTO

2322

Don José Muñoz Ibáñez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al año de 1932, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento,

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros

RELACION de los productos maderables y leñosos señalados con el marco oficial en el monte «Oliano», de esta jurisdicción, concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en segunda subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 90 y 92 del 28 de julio y 1.º de agosto pasado, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Núm. del Lote	Número de árboles	LEÑAS		Día, mes y hora de las subastas	Tasación Pesetas	Sitio de la corta
		GRUESAS Estéreos	RAMAJE Estéreos			
1	170 robles	250	150	9 de octubre, a las 10 de la mañana	1.150	«Cuesta el Churro»
2	130 id.	250	100	9 id. a las 10 y media	850	«La Dehesa»
3	Limpia id.	400	150	9 id. a las 11	990	«El Arrastradero»

Villanueva de Cameros, a 1.º de octubre de 1931.—El Alcalde, **Martín Martínez**.—P. S. M., El Secretario, **Damián Cosme Sáinz**.

por el término de ocho días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Gallinero de Cameros a 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, **José Muñoz**.—P. S. M.: El Secretario, **Guillermo de la Fuente**.

EDICTO

2290

Don Fulgencio Benito Hernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al año de 1932, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Leiva a 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, **Fulgencio Benito**.—P. S. M.: El Secretario, **Epifanio López**.

EDICTO

2256

Don Vicente García Yanguas, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1932 de todos los edificios y solares y reparto de contribución rústica y pecuaria, no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha,

con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Torre de Cameros a 28 de septiembre de 1931.—El Alcalde, **Vicente García**.—P. S. M.: El Secretario, **Agustín Sáenz**.

EDICTO

2299

Don Rafael Fernández Fernández, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1932, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Arenzana de Abajo a 2 de octubre de 1931.—El Alcalde, **Rafael Fernández**.—P. S. M.: El Secretario, **Toribio Prado**.

EDICTO

2326

Don José Muñoz Ibáñez, Alcalde Presidente accidental de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el reparto correspondiente al año de 1932, de todos los repartos de rústica y pecuaria no exentos de contribución, existentes en el término municipal, he acordado que dicho reparto se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y ha-

cer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en dicha Ley.

Dado en Gallinero de Cameros, a 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, **José Muñoz**.—P. S. M.: El Secretario, **Guillermo de la Fuente**.

2297

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasados los plazos que se señalan no se admitirá ninguna.

Repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año 1932, por espacio de ocho días.

Idem ídem padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula de la contribución industrial y de comercio, por diez días.

Zarzosá, a 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, **Francisco Lertía**.

2296

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Zarzosá, a 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, **Francisco Lertía**.

2288

Habiéndose formado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento el reparto de la contribución rústica y pecuaria para 1932, y el padrón de edificios y solares para el mismo año, quedan expuestos ambos documentos al público en esta Secretaría por el término de ocho días, en cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones a que hubiera lugar.

Santa Coloma, 3 de octubre de 1931.—El Alcalde, **Juan Santa María**.